



**EL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DE HOY, TUVO A BIEN APROBAR EL SIGUIENTE:**

**ACUERDO**

**170**

**PRIMERO.** Remítase el presente Acuerdo, al Congreso de la Unión para los efectos legislativos conducentes.

**SEGUNDO.** Suscrito por las Diputadas y Diputados de la Septuagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, agréguese copias certificadas del Acuerdo emitido con la fecha de la Sesión del Pleno en que se aprobó, así como de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona una fracción al artículo 2, recorriéndose las posteriores; el artículo 18 Ter; y, se reforman los artículos 24 y 128 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

**TERCERO.** La Septuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 71 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos remitir el presente:

**DECRETO**

**ÚNICO.** Se adiciona una fracción al artículo 2, recorriéndose las posteriores; el artículo 18 Ter; y, se reforman los artículos 24 y 128 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 2.** Para efectos de esta ley, se entiende por:

I. ...

II. Obsolescencia programada: diseño, programación, planificación o determinación del fin de la vida útil de productos o servicios, incluyendo soportes digitales y programas, calculado el fabricante, diseñador o proveedor el tiempo en que los mismos se volverán obsoletos sin informar de los mismo al consumidor;

IV. Proveedor: la persona física o moral en términos del Código Civil Federal, que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios;

V. Secretaría: la Secretaría de Economía, y

VI. Procuraduría: la Procuraduría Federal del Consumidor.

**ARTÍCULO 18 TER.-** Queda prohibida la oferta de productos con obsolescencia programada. Para la imposición de las sanciones correspondientes, la Procuraduría procederá conforme al procedimiento establecido en el artículo 123 de esta ley



Michoacán de Ocampo

respecto de aquellos proveedores o empresas que oferten productos con obsolescencia programada.

**ARTÍCULO 24.** La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

I. a la V. ...

VI. Recopilar, elaborar, investigar, procesar y divulgar información objetiva para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado, incluyendo su obsolescencia programada;

VII. a XXVII. ...

**ARTÍCULO 128.-** Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 10 BIS, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 66, 73, 50 de 112 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis, y 121 serán sancionadas con multa de \$783.95 a \$3'066,155.98.91.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo, así como la Propuesta de Acuerdo, a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

**TERCERO.** El límite para retirar del mercado mexicano los productos con obsolescencia programada será el 1 de enero del 2022.

Los proveedores o empresas que oferten o servicios con obsolescencia programada a la entrada en vigor del presente Decreto deberán proporcionar a la Procuraduría una lista de dichos productos o servicios, indicando el tiempo estimado de obsolescencia y los factores tecnológicos o de cualquier otro tipo que la determinan. En caso de no informar sobre la obsolescencia programada de un producto o servicio, y la Procuraduría determinara la existencia de la misma, ésta procederá conforme al procedimiento establecido en el artículo 123 de esta Ley, y los proveedores y fabricantes que violen lo dispuesto en el presente artículo transitorio, se harán acreedores a las sanciones que contempla el artículo 127 de la presente Ley.

La Procuraduría deberá establecer, en un plazo de 30 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, una plataforma de internet para informar permanentemente a los consumidores sobre el tiempo estimado de la vida útil de los productos o servicios con obsolescencia programada que prevalezcan en el mercado hasta el plazo señalado en este artículo transitorio.

Congreso del Estado




Michoacán de Ocampo

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 30 treinta días del mes de junio de 2022 dos mil veintidós. -----



ATENTAMENTE

  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.

  
PRIMER SECRETARIA  
DIP. LAURA IVONNE PANTOJA  
ABASCAL.

  
SEGUNDA SECRETARIA  
DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.

  
TERCER SECRETARIO  
DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA.

La presente hoja de firmas corresponde al Acuerdo Número 170, mediante el cual se remite a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción al artículo 2, el artículo 18 Ter y se reforman los artículos 24 y 128 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.